



## COMUNICADO DE PRENSA n.º 85/26

Luxemburgo, 11 de junio de 2026

Conclusiones de la Abogada General en los asuntos acumulados C-706/25 y C-707/25 | [Comeri y Sidilli] <sup>1</sup>

### **Abogada General Medina: los Estados miembros siguen estando obligados a respetar las garantías previstas por el Derecho de la Unión en materia de asilo al ejercer su competencia en materia de ubicación de centros de internamiento, incluso fuera de la Unión**

El Protocolo Italia-Albania, firmado el 6 de noviembre de 2023, es un acuerdo internacional bilateral que autoriza a Italia a establecer centros de internamiento y repatriación en territorio albanés con el objetivo de gestionar los flujos migratorios.

Dos nacionales de países terceros, que habían sido internados previamente en Italia y sobre los que recaían órdenes de expulsión, fueron trasladados a un centro de internamiento en Albania en aplicación de dicho Protocolo y de la legislación nacional que lo desarrolla. Mientras estaban allí, solicitaron protección internacional. A raíz de esas solicitudes, se dictaron contra ellos nuevas órdenes de internamiento que fueron remitidas al Tribunal de Apelación de Roma para su validación.

En estas circunstancias, el tribunal italiano solicitó al Tribunal de Justicia que dilucidara si Italia es competente para celebrar un acuerdo internacional de ese tipo, o si esa competencia pertenece exclusivamente a la Unión Europea. <sup>2</sup> Con carácter subsidiario, pide al Tribunal de Justicia que compruebe si el régimen establecido por el Protocolo se ajusta a las garantías relativas al internamiento, al derecho de defensa y a los derechos de visita y a la salud de los solicitantes de protección internacional. <sup>3</sup>

**La Abogada General Laila Medina considera que el Derecho de la Unión no permite a los Estados miembros celebrar acuerdos internacionales en materia de asilo cuando dichos acuerdos se refieran a un ámbito armonizado por el Derecho de la Unión y puedan afectar a normas comunes de la Unión o alterar su alcance.** <sup>4</sup>

La Abogada General comienza señalando que, en estos asuntos, los centros de internamiento están bajo el control territorial exclusivo de las autoridades italianas, las cuales ejercen en ellos todas las competencias legislativas, ejecutivas y judiciales, en virtud del Protocolo y de la legislación italiana de aplicación. Por lo tanto, considera que las **directivas europeas pertinentes son de aplicación territorial en esos centros.**

Las resoluciones de internamiento en cuestión fueron adoptadas con fundamento en el Protocolo y la legislación nacional de aplicación, que pertenecen al ámbito del asilo. Se trata de una **competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros, que puede pasar a ser exclusiva de la Unión mediante la adopción de normas comunes.** Pues bien, estas directivas establecen normas en materia de internamiento de los solicitantes de protección internacional y **la competencia de los Estados miembros en este ámbito se limita a las cuestiones no reguladas por esos instrumentos.** Para determinar la competencia de los Estados miembros en la materia, procede, por tanto, examinar el alcance y el grado de armonización de las normas comunes para determinar si la legislación de la Unión comprende el ámbito del internamiento de los solicitantes de protección internacional.

En este contexto, la Abogada General señala que **ninguna disposición del Derecho de la Unión tiene por objeto la ubicación geográfica de los centros de internamiento de los solicitantes de protección internacional.** Por consiguiente, los Estados miembros conservan la libertad de situar dichos centros en territorio albanés sin invadir la competencia exclusiva de la Unión.

**Sin embargo, la situación es diferente en lo que respecta a los motivos de internamiento, respecto de los cuales, según la Abogada General, el Derecho de la Unión ha llevado a cabo una armonización completa,** sin dejar ningún margen de apreciación a los Estados miembros a la hora de transponer ese Derecho. A este respecto, las medidas nacionales en cuestión no se apartan de los motivos de internamiento contemplados de manera exhaustiva por el Derecho de la Unión.

En cuanto a las **condiciones de internamiento de los solicitantes de protección internacional, las directivas pertinentes establecen una armonización completa de las garantías mínimas, que los Estados miembros no pueden rebajar.**

A este respecto, la Abogada General destaca varios requisitos derivados del Derecho de la Unión. En lo tocante al derecho de defensa, debe garantizarse la confidencialidad de las comunicaciones audiovisuales entre el abogado y la persona interesada, incluso inmediatamente antes y después de la vista.

En lo que respecta a la asistencia jurídica y la representación gratuitas, el reembolso de los gastos de desplazamiento de los abogados a los centros de internamiento debe ser suficiente para cubrir los gastos reales y la normativa aplicable debe garantizarles el acceso a dichos centros.

En materia de respeto de la vida familiar, el derecho de visita y de comunicación con la familia debe estar garantizado por dicha normativa.

El Derecho de la Unión impone la obligación de poner en libertad inmediatamente a una persona internada una vez expirado el plazo de convalidación del internamiento, exigencia que quedaría privada de efecto útil si la persona afectada permaneciera de hecho en condiciones de internamiento más allá de dicho plazo.

En el presente caso, el Protocolo y la legislación nacional de aplicación **no parecen contener normas claras y precisas que permitan garantizar el conjunto de estos derechos, esto es, el derecho de defensa, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, así como el derecho a la puesta en libertad inmediata tras la expiración del plazo de convalidación del internamiento.**

**Por consiguiente, el Protocolo y la legislación nacional de aplicación pueden afectar a las garantías procesales mínimas previstas por el Derecho de la Unión o alterarlas.**

Por último, en lo que respecta a las cuestiones planteadas con carácter subsidiario, la Abogada General considera que el Derecho de la Unión establece un nivel mínimo de protección. Así, el juez nacional debe velar, por una parte, por que se respeten las normas de la Unión en materia de internamiento y, por otra, por que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>5</sup> **Estas exigencias deben ser objeto de unas garantías de un nivel equivalente al aplicable en el territorio nacional.**

**RECUERDE:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los Jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**RECUERDE:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes de la lectura de las conclusiones en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



<sup>1</sup> La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

<sup>2</sup> Artículo 3 TFUE, apartado 2, que establece que la Unión dispondrá de competencia exclusiva para la celebración de un acuerdo internacional en la medida en que pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas. Se trata de la competencia exterior que adquiere carácter exclusivo subsiguientemente.

<sup>3</sup> [Directiva 2013/32/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional; [Directiva 2013/33/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

<sup>4</sup> Véase la sentencia de 31 de marzo de 1971, AETR, [22/70](#).

<sup>5</sup> Incumbe, en particular, al juez nacional comprobar si la apreciación de los motivos de internamiento se basa en una evaluación individualizada y motivada, si se cumplen las exigencias mínimas de las condiciones materiales de internamiento y la puesta en libertad inmediata tras la expiración del plazo de internamiento y si la persona afectada puede disfrutar de todas las garantías judiciales a las que tendría derecho en territorio italiano. El mismo principio se aplica a las cuestiones relativas a los derechos de visita y a la salud de los solicitantes de protección internacionales, que se consideran hipotéticas en este asunto.